

FEOGA-Garantía, cada vez que dicho descuento se produzca.

Apartado cuarto. *Repercusión a los organismos pagadores de la deducción realizada al FEGA.*—Efectuadas las deducciones por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre los anticipos inmediatamente posteriores solicitados por el FEGA, éste trasladará el descuento a los libramientos futuros que haya de realizar a los organismos pagadores responsables.

Disposición adicional única. *Comunidades Autónomas no acogidas al régimen de prefinanciación nacional.*

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 14 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, las cantidades no reconocidas por el FEOGA correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas que no se encuentren acogidas al sistema de prefinanciación nacional podrán deducirse automáticamente de las transferencias a realizar correspondientes a los reembolsos comunitarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado a dictar, en el ámbito de sus respectivas com-

petencias, las resoluciones que requiera la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 2006.

SOLBES MIRA

999 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006.*

Advertido error en el Real Decreto 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43.272, segunda columna, artículo 6, regla 4.^a, párrafo 5.^o, donde dice:

$$\ll L = \frac{CP}{T} 31.255,56 \text{ euros anuales} \gg,$$

debe decir:

$$\ll L = \frac{CP}{T} \times 31.255,56 \text{ euros anuales} \gg.$$